



*Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)*

*Ref: Acción de tutela No. 500013153005-2020-00081-00 de CANO BAYONA JOSÉ FABIO en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), con vinculación del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS, META.*

*Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.*

## ***I. ANTECEDENTES***

*En ejercicio de la acción de tutela acudió CANO BAYONA JOSÉ FABIO por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales a la salud y vida; en consecuencia, solicitó que se ordene conceder la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria, con el fin de prevenir un contagio masivo del COVID-19 al interior del centro de reclusión en el que se encuentra, y ordenar que el traslado se realice garantizando sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y dignidad humana, así mismo, se ordene al INPEC aplicar la Directiva transitoria 000009 relativa a la detención, prisión domiciliaria y vigilancia electrónica, expedida en el marco de la declaración de la emergencia carcelaria.*

*Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que desde el año 2006 padece de múltiples patologías como consecuencia de un trauma craneo - encefálico severo, teniendo secuelas de hemiplejia, hemiparesia, vértigo, disartria y como enfermedad grave fue diagnosticado con epilepsia. Actualmente padece de hipertensión alta y problemas cardiacos.*

*En 2017 fue valorado en el hospital Departamental de Villavicencio por infarto cerebral lo cual le dejó secuelas que revisten gravedad en su estado de salud bajo condiciones de privación de la libertad. Indicó que fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Villavicencio quienes han observado, valorado y certificado las secuelas graves que le dejó el trauma craneo encefálico severo, como también han*

*corroborado el deterioro de su salud debido a los síndromes epilépticos que padece de manera frecuente sin que ninguna persona esté pendiente de él en dichos eventos para que le sea garantizado el cuidado a su integridad física.*

*Por su estado de salud considera que es una persona vulnerable a un resultado fatal si se contagia del COVID-19, lo cual considera que es posible gracias a las condiciones de hacinamiento y las condiciones precarias de alimentación y salud que han sido bien descritas para los Centros Penitenciarios y Carcelarios del país, lo cual coadyuva al deterioro de su salud y a un muy probable trágico resultado.*

*Reiteró que debido al estado de cosas Inconstitucional (ECI) que presentan los centros de reclusión, la llegada del COVID-19 a cualquiera de estos representa un peligro inminente, no solo para el personal del INPEC y sus familias, sino también para la población carcelaria, que ronda las 123.451 personas.*

*Informó que se encuentra condenado a cuarenta (40) años y cinco (5) meses de prisión. Estuvo preso desde el mes de mayo del año 2008 hasta septiembre de 2013, en la Cárcel Modelo de Bogotá y desde esa misma fecha ha estado recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias, Meta.*

*El día 14 de abril, el GOBIERNO NACIONAL promulgó el Decreto legislativo No. 546 de 2020, teniendo este como objetivo:*

*“Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID- 19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

*Medida que considera no logrará dar una solución para el hacinamiento de las cárceles debido a la poca cantidad de personas que saldrán de prisión, debido a que en el Decreto se mantiene la prohibición de beneficios de subrogados penales contenida en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 para una inmensa cantidad de delitos, además de la prohibición que establece en el parágrafo del artículo 314, el cual se encuentra en la Ley 906 de 2004 y en donde se prohíbe de forma expresa la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria. Alegó que por el incremento de la lista de delitos respecto a los cuales existía la prohibición de beneficios contenidos en las disposiciones precitadas con anterioridad, no fue cobijado por el decreto legislativo en mención, toda vez que el delito por el cual se encuentra procesado hace parte de estas prohibiciones.*

*Resaltó que a la fecha ha descontado más de la tercera parte de la pena impuesta, toda vez que superó los quince (15) años de prisión con el descuento respectivo por realizar actividades válidas para redención de pena al interior de los establecimientos donde ha estado, como así se puede corroborar en la cartilla biográfica que reposa en el sistema informático del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. De igual forma, señaló que gracias al tratamiento penitenciario ha tenido un concepto muy favorable en el sistema progresivo de resocialización y se ha hecho merecedor de realizar cambio de fase de alta seguridad a mediana seguridad mediante acta N° 148-001-2020 del 23/01/2020, siendo, ésta última, compatible con la prisión domiciliaria, la cual cumple con las finalidades de la pena.*

*Motivos por los cuales considera debe conceder el amparo ya que existe una alta posibilidad que en el centro carcelario donde se encuentra llegue el covid-19 y se contagie, lo cual podría generar su muerte.*

## **II. Trámite**

*Admitida la acción de tutela se dispuso el debido enteramiento de la accionada y del vinculado, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.*

*La apoderada del señor Presidente de la República y de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contestó alegando que la tutela para los fines perseguidos, no tiene vocación de prosperar, pues las medidas que reclama sean ejecutadas por las accionadas, no tienen en cuenta siquiera el marco legal que define sus funciones, máxime cuando tampoco se aportan elementos de juicio y probatorios que confirmen la actual, grave e irremediable afectación de derecho fundamental alguno, derivado de la no concesión del subrogado penal reclamado, ni de la petición que en tal sentido debió dirigir al funcionario competente, el juez de ejecución de penas al que le fue asignado su caso.*

*Así mismo, señaló que no es factible exigir de esa entidad y/o de autoridad alguna, la adopción de las medidas que en sede de tutela reclama, por corresponder a actuaciones que sólo el juez natural de la causa, para este caso el juzgado 4 de ejecución de penas de Tunja, dentro de su autonomía funcional, puede adoptar y cuando, de todas formas, no le está permitido al ejecutivo, entre ellas la Presidencia de la República, incidir o determinar esas decisiones judiciales, so pena de incurrir en actuación*

*arbitraria y contraria a los postulados contenidos en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política.*

*Tampoco es posible exigir en sede de tutela que entidades como la Presidencia de la República o el Ministerio de Justicia, adopten medidas para garantizar la eficaz administración de justicia, sin revisar el referente constitucional y legal que rige y aplica para la Rama Judicial y sin consultar el referente normativo que limita y define las funciones propias de cada una de ellas, que para el caso de la Presidencia de la República están contenidas en el Decreto 1784 de 2019, ninguna de las cuales la autoriza adoptar acciones como las que se demandan en tutela.*

*Adicionalmente, indicó que con la presente acción de tutela el accionante busca que la rama judicial, a través del servidor judicial, a quien fue asignada la ejecución de la pena impuesta al accionante, profiera una providencia concediéndole un subrogado penal, siendo evidente su improcedencia pues a más que no acreditó haber radicado tal solicitud al juzgado de ejecución de penas, que conoce su caso, incurriendo, de paso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es pretensión que bajo ningún aspecto puede ejecutar la Presidencia de la República; de igual forma, destacó que la tutela impetrada se fundamenta en suposiciones hipotéticas, partiendo de conclusiones subjetivas frente a la pandemia mundial generada por el COVID -19 o que no han sucedido aún y que contrarían la naturaleza de este mecanismo de amparo. Que reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha indicado que la tutela no puede ser concedido para contener o precaver situaciones que aún no han tenido lugar ni han ocurrido, como se debe advertir en el informe de las autoridades penitenciarias y carcelarias y por el Ministerio de Justicia.*

*La Dirección General del INPEC, manifestó no haber vulnerado ningún de los derechos fundamentales reclamados por lo que solicitó negar el presente amparo, como fundamentó de su pedimento, señaló que no está dentro de la órbita de sus funciones lo relacionado con conceder el beneficio de prisión domiciliaria, que son funciones exclusivas del juzgado de ejecución de penas que vigila su pena o del juez de conocimiento, en consecuencia la dirección general del INPEC no tiene legitimación en la causa, los hechos que denuncia el actor no tiene nada que ver el INPEC, tal y como se evidencia en el escrito de tutela el actor no denuncia ninguna violación de derechos fundamentales contra esta institución.*

*Informó que a la fecha y frente a la alerta a nivel mundial sobre el nuevo virus denominado SARS-CoV-2 causante de la enfermedad conocida como COVID-19, la dirección general del INPEC emitió la Directiva 000004 de fecha 11 de marzo de 2020 dirigida a las direcciones regionales, directores y subdirectores, en la cual se hace una*

*actualización de las medidas sanitarias que se recomienda sean implementadas en cada uno de los establecimientos de reclusión a cargo del INPEC y dependencias, así como a los funcionarios y personas privadas de la libertad para disminuir el riesgo de contagio de la enfermedad y para dar manejo a los casos probables o confirmados. La coordinación de la implementación de estas medidas queda a cargo del Director del Establecimiento de Reclusión y de los jefes de las demás dependencias.*

*El Ministerio de Justicia y Derecho indicó que si bien tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de asuntos carcelarios y penitenciarios, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1427 de 2017, también es cierto que no está facultado para cumplir las pretensiones del señor Cano Bayona José Fabio, toda vez que de acuerdo a los artículos 7 y s.s. del Decreto Legislativo 546 de 2020, es la jurisdicción penal quien deberá resolver si es procedente o no, algún subrogado penal, que es lo que se solicita.*

*En lo relacionado a la vulneración planteada por el señor Cano Bayona José Fabio, el derecho a la vida de que trata el artículo 11° de la Constitución Política Nacional, no se encuentra vulnerado o amenazado, ya que se han tomado una serie de medidas para combatir el hacinamiento carcelario y así prevenir y mitigar el riesgo de propagación del COVID – 19, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546 del 14 de abril de 2020; el cual adopta medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios, por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a las personas privadas de libertad que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.*

*Medidas como las adoptadas en el Decreto, se han implementado, justamente, en atención a las recomendaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre otras. La CIDH, por su parte ha instado a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como medida de contención de la Pandemia, atendiendo, de manera preferencial, a quienes hacen parte de grupos en situación de vulnerabilidad.*

*La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, contestó alegando que dentro de las funciones de la USPEC otorgadas en el decreto 4150 de 2011, en ninguna de ellas está contemplada el traslado de detenidos o autorizar detención domiciliaria en los Establecimientos de reclusión adscritos al INPEC, no existiendo legitimación en la causa*

*por pasiva, de igual forma, indicó que el accionante parte de falacias como el argumento ad consequentiam, según la cual se intenta hacer ver que la validez o no de una idea depende de si aquello que se puede inferir a partir de ella resulta deseable o indeseable; y la falacia de generalización, al considerar que no salir del establecimiento traerá como consecuencia indefectible la muerte, cuando afirma: “no se han tomado los correctivos necesarios para prevenir el posible contagio y posterior muerte de mi familiar”, de allí que sienta desprotegido su derecho a la vida; cuando en realidad las estadísticas mundiales demuestran que las probabilidades de decesos en contagiados por COVID – 19 solo resultan significativas en personas con patologías de base, que son justamente las condiciones de salud que se han incluido dentro del Decreto Ley 546 de 2020. Así, el riesgo de muerte es mínimo para quienes no tienen comorbilidad con otras patologías y claramente depende del contagio, el cual se busca evitar con las medidas adoptadas.*

*Destacó que está en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC la implementación de la Circular 000004 del 11 de marzo de 2020, proferida por el Director del Instituto, en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON que se encuentran a su cargo. No obstante, la USPEC dentro del ámbito de sus competencias ha venido adelantando las medidas que propenden por el bienestar, la alimentación, la salud y la infraestructurita de las PPL, por lo que el tratamiento que reciben las PPL en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Acacias, atendiendo la situación de emergencia nacional y carcelaria, informó que la entidad encargada de la vigilancia, custodia y tratamiento de las PPL, según el Decreto 4151 de 2011, es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, quien tiene por objeto, ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las PPL; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.*

*La USPEC dentro del marco de sus competencias, ha realizado actividades y adoptado planes de contingencia para prevenir, detectar, contener y en su momento tratar la enfermedad COVID-19 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a fin de salvaguardar los derechos a la vida y salud de las PPL. La USPEC de conformidad con los lineamientos dictados por el Ministerio de Salud y Protección Social para enfrentar el contagio del virus respecto de las PPL., ha impartido instrucciones al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, a fin de prevenir, detectar el contagio del virus COVID-19, de modo que se han*

*tomado todas las medidas necesarias en materia sanitaria para efectos de afrontar el virus.*

*El Establecimiento Penitenciario de Acacias, argumentó que no es de su resorte lo relacionado con la solicitud de conceder prisión domiciliaria, ya que el accionante está condenado por el delito de homicidio agravado, hurto calificado y concierto para delinquir agravado, y se encuentra a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias y registra fecha de captura 21/05/2008. Decisión que le corresponde a la autoridad competente, con la observación, que el delito por el que se encuentra procesado está taxativamente dentro de las exclusiones contempladas en el Decreto Legislativo No. 546 del 14/04/2020; así mismo, informó que se está dando cumplimiento a la circular No. 0005 del 24 de marzo de 2020 y a las normas laborales de seguridad y salud en el trabajo y disposiciones especiales para la contención de la pandemia covid-19 suministrando elementos de protección personal para los funcionarios, instalación en la puerta principal del Establecimiento un cubículo de desinfección en donde debe pasar el personal al ingreso y salida, bandejas con hipoclorito a las entradas para desinfección de calzado, instalación de lavamanos con jabón antibacterial, el uso obligatorio de tapabocas para el ingreso, se implementó un proceso de desinfección de vehículos que ingresan con hipoclorito, desinfección semanal de celdas y pabellones con hipoclorito, se entregó instructivo de lavado de manos y medidas generales para prevención del coronavirus, entrega de tapabocas a todo el personal privado de la libertad, se entregaron 20 trajes de protección para los funcionarios de sanidad, se restringió en su totalidad el traslado de personas privadas de la libertad entre Establecimientos y traslado de funcionarios, se establecieron áreas de aislamiento para cuarentena del personal privado de la libertad procedente de hospitales asintomáticos y sintomáticos remitidos del área de sanidad, se entregó al personal de sanidad trajes anti fluidos, gafas, caretas, guantes y tapabocas entre otras medidas.*

*Motivo por el cual solicitó se niegue la presente acción ya que no existe ninguna vulneración ni se configura ninguna amenaza a los derechos fundamentales alegados por el accionante.*

### **III. CONSIDERACIONES.**

*De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

**Problema Jurídico:**

*Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí la presente acción de tutela es procedente para conceder la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria?*

*Al respecto, cabe precisar que la acción de tutela, como la define el artículo 86 de la Constitución Política, es un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En el campo del derecho procesal constitucional, especialmente respecto de la acción de amparo, es de vital importancia el estudio preliminar de la inexistencia de otra vía de defensa judicial, toda vez que la justicia constitucional tiene como propósito la protección de los derechos más preciados para el Estado Social de Derecho, y no el de inmiscuirse en asuntos que no le corresponden. En otras palabras, la verificación del presente requisito no es de forma exclusiva en las vías de hecho, sino por el contrario, de toda solicitud presentada ante el juez constitucional.*

*En concordancia con lo anterior, se hace imprescindible entrar a evaluar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales, esto es:*

*“(i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si **han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos**, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).*

*Así las cosas para que sea viable el amparo constitucional, es necesario que lo solicitado sea susceptible de ser conocido por este medio, pues el artículo 86 de la Constitución Política, estableció que la acción constitucional de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, luego no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la ley a otra de las ramas del poder público, para, por fuera del marco legal,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-564 de 2012, Corte Constitucional.

*inmiscuirse en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a sus precisas atribuciones legales.*

*En el particular caso de la procedencia de la acción de tutela para efectos de cambiar el lugar donde debe cumplirse la pena la Corte Constitucional ha establecido:*

“Así las cosas, aunque quien determina, inicialmente, el sitio en que se dará cumplimiento a la medida restrictiva de la libertad, es el juez de conocimiento, el cual lo señalará en la providencia judicial que resuelva de fondo la cuestión que se le expuso, lo cierto es que, con posterioridad, el lugar en el que se cumpla dicha medida puede variar por orden del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al ser el competente de verificar el cumplimiento de la sanción y todo lo que tenga que ver con ello.

Al respecto, en el artículo 41 de la Ley 906 de 2004, se señaló que: *“Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será el competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción.”.*

Adicionalmente, el artículo 468 de la misma norma consagra que la sustitución de la medida de seguridad la puede ordenar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de oficio o a solicitud de parte, previo concepto de perito oficial, según lo manifestado en el Código Penal, frente a lo cual podrá sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente.

En ese sentido, por regla general se debe recurrir al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que le sea permitido a una persona condenada cumplir la medida restrictiva de la libertad en su domicilio en caso de padecer una enfermedad muy grave, la cual se puede conceder, siempre y cuando cumpla los requisitos que el legislador consagró para acceder a dicha posibilidad<sup>[10]</sup>.

Ello es así, porque a tal funcionario se le dotó de la competencia para definir todo lo relacionado con la ejecución de la sanción que fue impuesta por el juez de conocimiento.

Por tanto, cuando se acuda a solicitar en sede de tutela el cambio de lugar de reclusión, a efectos de obtener el cumplimiento de la sanción impuesta en su residencia, atendiendo cuestiones de salud, su amparo será transitorio y, para obtenerlo, se debe acreditar que el derecho a la vida y a la salud se encuentra frente a un perjuicio irremediable, de una magnitud tal que, de no adoptarse la medida por este mecanismo, se va a generar una afectación irreparable a sus garantías.

En ese sentido, no basta solo con demostrar la enfermedad y que las condiciones del penal no le aseguran una atención mínima, pues dichas exigencias se deben acreditar ante el juez de ejecución de penas. A diferencia de lo anterior, el desplazamiento de las competencias comunes se justifica ante la acreditación de un riesgo mayor, de una entidad tal, que imposibilite acudir ante el operador competente pues la patología es muy grave y el tratamiento que exige, es incompatible con la vida en reclusión.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia t-284 de 2018, Corte Constitucional.

*En concordancia con lo brevemente expuesto, obra claramente que en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente, pues no se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que están a la mano del actor, pues nótese como el accionante no ha solicitado ante el Juez de Ejecución de Penas competente la sustitución de la medida de prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria, sumado a ello, advierte el Juzgado que en el presente caso, como el mismo accionante lo reconoce, no ha solicitado tal medida debido a que los delitos por los cuales ha sido condenado no están cobijados con dicho beneficio por disposición expresa de la normatividad vigente, razón por la cual el Juez Constitucional no puede intervenir en la esfera de competencia del juez ordinario ni mucho menos puede ser la acción de tutela el mecanismo para otorgar beneficios que están prohibidos por la Ley.*

*Es decir, como conclusión, si no se ha elevado solicitud a la autoridad competente para que se conceda el subrogado penal de prisión domiciliaria, mal podría presentarse una violación de los derechos fundamentales del accionante, pues la autoridad penal ni siquiera se ha enterado de la necesidad o el deseo del condenado; razón por la cual tampoco ha tenido oportunidad de pronunciarse positiva o negativamente sobre el particular.*

*De igual forma, y como lo indicó la representante judicial de la Presidencia, se advierte que el accionante funda su petición de tutela en situaciones hipotéticas y en la posibilidad eventual de que se contagie con el virus, la cual no puede calificarse como un riesgo inminente a su vida y salud, entre otras razones porque según la información suministrada por las entidades accionadas y vinculadas en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso el accionante se están tomando todas las medidas sanitarias correspondientes para evitar un contagio masivo dentro del penal, sin que a la fecha se haya reportado un brote o algún paciente confirmado con covid-19, de modo que, no se advierte ninguna amenaza directa sobre los derechos reclamados.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

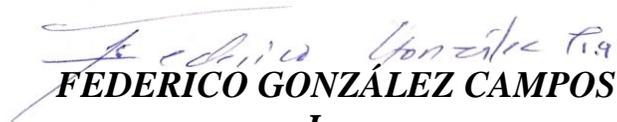
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *NEGAR* la presente acción de tutela interpuesta por CANO BAYONA JOSÉ FABIO, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** *Notifíquese* esta decisión a las partes por el medio más expedito.

***TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.***

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

  
**FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS**  
**Juez**